



Gerencia

Servicio de Gestión Económica y Patrimonio

<http://www.unileon.es/universidad/servicios-administrativos/servicio-de-gestion-economica-y-patrimonio>

ESCUELA DE FORMACIÓN

Programa de formación

Dirección y gestión universitaria (2º Edición - 2014)

Juan María García Campal

Teléfono: 987 29 16 63

Correo-e: juancampal@unileon.es



Universidad de León

Inicio → Universidad → Organización administrativa → Servicio de Gestión Económica y Patrimonio

Servicio de Gestión Económica y Patrimonio

- [¿Dónde estamos y quiénes trabajamos en él?](#)
- [¿Qué hacemos?](#)
- [Cómo lo hacemos y facilidades para usuarios](#)
- [Compromisos de calidad](#)
- [Colabore con nosotros: sugerencias y quejas](#)
- [Contratos adjudicados que obligan a todas las Unidades de Gasto](#)

Copyright © 1979 - 2014 Universidad de León



Universidad de León

Inicio → Universidad → Organización administrativa → Servicio de Gestión Económica y Patrimonio → ¿Dónde estamos y quiénes trabajamos en él?

¿Dónde estamos y quiénes trabajamos en él?

¿Dónde estamos?

Dirección postal

Universidad de León. Gerencia
Servicio de Gestión Económica y Patrimonio
Avda. de la Facultad de Veterinaria, 25 (Rectorado)
24004 León

Correo electrónico

serei@unileon.es

¿Quiénes trabajamos en él?

- Juan María García Campal (*Jefe del Servicio*)
juan.campal@unileon.es
Teléfono:
(34) 987 29 16 63
Fax:
(34) 987 29 10 58
- Vicente Fernández Arias (*Jefe de la Sección de obras, servicios y equipamientos*)
gervfa@unileon.es
Teléfono:
(34) 987 29 16 58
Fax:
(34) Fax: (34) 987 29 14 13
- Yolanda Alonso Salán (*Jefa de la Unidad de Contratación*)
geryas@unileon.es
Teléfono:
(34) Teléfono: (34) 987 29 16 55
Fax:
(34) Fax: (34) 987 29 14 13
- Victoria Prieto Prieto (*Gestora Técnica*)
gervpp@unileon.es
Teléfono:
(34) Teléfono: (34) 987 20 16 54
Fax:
(34) Fax: (34) 987 29 14 13
- Lourdes Martínez Tascón (*Gestora Técnica*)
gerlmt@unileon.es
Teléfono:
(34) Teléfono: (34) 987 29 33 10

Fax:

(34) Fax: (34) 987 29 14 13

- Teresa Gutiérrez García (*Gestora Técnica*)

gertgg@unileon.es

Teléfono:

(34) Teléfono: (34) 987 29 33 09

Fax:

(34) Fax: (34) 987 29 14 13

- María Jesús Alonso Melcón (*Gestora*)

germam@unileon.es

Teléfono:

(34) Teléfono: (34) 987 29 33 11

Fax:

(34) Fax: (34) 987 14 13

- Teodoro Barrios Olivares (*Gestor Técnico*)

gertbo@unileon.es

Teléfono:

(34) Teléfono (34) 987 29 16 61

Fax:

(34) Fax: (34) 987 29 14 13

- Julián Ares Reguera (*Gestor*)

julian.ares@unileon.es

Teléfono:

(34) Teléfono: (34) 987 29 16 57

Fax:

(34) Fax: (34) 987 29 14 13

- Luis M. González Gutiérrez (*Técnico especialista de Oficio*)

luis.gonzalez@unileon.es

Teléfono:

(34) Teléfono: (34) 987 29 11 29

Fax:

(34) Fax: (34) 987 29 11 28

- Ángel Gutiérrez García (*Técnico especialista de Oficio*)

geragu@unileon.es

Teléfono:

(34) Teléfono: (34) 987 29 11 29

Fax:

(34) Fax: (34) 987 29 11 28

Horas dependientes
del Servicio de Infraestructuras.



Universidad de León

Inicio → Universidad → Organización administrativa → Servicio de Gestión Económica y Patrimonio → ¿Qué hacemos?

¿Qué hacemos?

Principalmente, en el Servicio de Gestión Económica y Patrimonio gestionamos y asesoramos sobre la contratación de las obras, servicios y suministros que demanda la comunidad universitaria y son aprobados por los órganos de gobierno de la Universidad, cuyo órgano de contratación es el Rector. Esta gestión la realizamos a través de los diferentes procedimientos de contratación que contempla la Ley de Contratos del Sector Público.

También gestionamos aquellos contratos menores de carácter general no adscritos a ninguna dependencia que disponga de Caja Pagadora.

Igualmente, gestionamos el Inventario General de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad y en las Leyes de Patrimonio, tanto del Estado, como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; así como las cesiones de uso de los espacios públicos de la Universidad (aulas, salones de actos, laboratorios, etc.) y sus equipamientos, tanto de forma puntual, como en usos de larga duración.

Otra función encomendada al Servicio es la gestión del Almacén General de la Universidad, así como la organización de los traslados de mobiliario y equipos que se precisen.

El Servicio de Gestión Económica y Patrimonio ejerce, igualmente, la Secretaría de la Comisión Económica y de la Mesa de Contratación, órgano asesor del de contratación de la Universidad de León, el Rector.

Copyright © 1979 - 2014 Universidad de León



Universidad de León

Inicio → Universidad → Organización administrativa → Servicio de Gestión Económica y Patrimonio → Cómo lo hacemos y facilidades para usuarios

Cómo lo hacemos y facilidades para usuarios

¿Cómo lo hacemos?

Con estricta sujeción a lo establecido en la [Constitución Española](#) de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (Artº. 103.1), basando nuestro comportamiento en los principios éticos y de conducta recogidos en los artículos 53 y 54 del [Estatuto Básico del Empleado Público](#) y en el [Código Ético de los Empleados Públicos de Castilla y León](#).

Aunque la que más habitualmente nos afecta es la [Ley de Contratos del Sector Público en su Texto Refundido](#), cómo podrá ver en el enlace anterior son varias las normas principales y complementarias que afectan a nuestra gestión en cuanto a contratación de obras, servicios y suministros. Si bien, contamos con [instrumentos que ayudan a su aplicación](#).

Otra legislación que rige nuestra gestión es la [Ley General de Subvenciones](#) y su [Reglamento](#), la [Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León](#), así como la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#) y la [Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

Toda la gestión contractual es supervisada, dependiendo de sus umbrales económicos y con diferentes ámbitos, por el [Consejo de Cuentas de Castilla y León](#), por el [Registro Público de Contratos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas](#), así como por la Auditoría externa que anualmente efectúa la de la Universidad.

En relación con la gestión patrimonial la [Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas](#), la [Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León](#), el [Estatuto de nuestra Universidad](#) y la normativa integrante de su Presupuesto para cada ejercicio, son quienes la informan.

La gestión patrimonial es informada todos los años por la Auditoría externa que anualmente efectúa la de la Universidad.

No obstante todo lo anterior, a fin de facilitar la gestión diaria de las necesidades de la comunidad universitaria y de cuantos particulares y empresas precisen de nuestros servicios, ponemos a disposición de todos los usuarios las siguientes:

Facilidades para usuarios

[Perfil de Contratante](#) por el que la Universidad León, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, la difunde a través de internet, sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad.

La [Comisión Económica de la Universidad de León](#) tiene como función atender la tramitación de las peticiones de gasto de obras, servicios y suministros solicitadas por los responsables de las Unidades de Coste de la Universidad de León con cargo a los presupuestos de la Universidad con el objeto de lograr una gestión eficiente de sus dotaciones económicas.

- [Anexo Solicitud a la Comisión Económica](#)

[Guía para la contratación de obras, servicios y suministros en la Universidad de León](#)

- [Anexo FA, Ficha de alta en Inventario](#)
- [Anexo ECM, Expediente Contrato menor](#)
- [Anexo MIECM, Memoria para el inicio de Expediente de Contrato menor](#)
- [Anexo Instrucciones para la redacción del Pliego de Prescripciones Técnicas](#)
- [Anexo PPT, Propuesta de Pliego de Prescripciones Técnicas](#)

- [Anexo MI, Memoria Inicio Expediente de Contratación](#)
- [Anexo DXC, Declaración de único proveedor determinado](#)

Guía de Inventario

- [Anexo FA, Ficha de Alta en Inventario](#)
- [Anexo Ficha de Baja en Inventario y retirada bienes a Almacén General](#)
- [Anexo Comunicación de cambio de ubicación](#)

Guía para la Cesión de uso temporal de locales, materiales e instalaciones

- [Catálogo de principales espacios y equipos disponibles](#)
- [Tarifa por utilización de Bienes Patrimoniales](#)
- [Impreso de solicitud de cesión de uso de espacios, materiales e instalaciones](#)

Guía de acceso a los servicios del Almacén General de la ULE

- [Anexo Solicitud servicios del Almacén General](#)



Universidad de León

Inicio → Universidad → Organización administrativa → Servicio de Gestión Económica y Patrimonio → Compromisos de calidad

Compromisos de calidad

Los compromisos que asumimos para la mejor prestación de las funciones de servicio público que desempeñamos son:

1. Suministrar la información que nos sea solicitada telefónica o presencialmente en el momento. Y en el supuesto caso de no disponer de ella, o que ésta precise actuaciones previas, a facilitarla bien telefónicamente, bien por escrito postal o correo electrónico, a la mayor brevedad.
2. Asesorar sobre los procedimientos y plazos para las diversas contrataciones precisas para la satisfacción de las necesidades de la Universidad de León en materia de docencia, investigación y actividades complementarias de las mismas.
3. Iniciar la gestión de las contrataciones en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de las propuestas autorizadas.
4. Tramitar las facturas recibidas en el plazo máximo de 5 días hábiles desde su recepción con la conformidad precisa.
5. Actualizar la información contractual del Perfil de Contratante de modo que refleje la situación real de la manera más simultánea posible.
6. Mantener actualizado el seguimiento de los contratos en ejecución.
7. Mantener actualizado el seguimiento de las garantías vigentes, así como la cancelación de las prestadas en el plazo máximo de 20 días hábiles desde la terminación del periodo de garantía.
8. Acusar recibo de las peticiones a la Comisión Económica y comunicar las Resoluciones adoptadas por ésta en el plazo máximo de 5 días hábiles desde su recepción o, en su caso, de la celebración de la sesión de la Comisión.
9. Cumplir los plazos legalmente establecidos para el envío de los contratos afectados al Consejo de Cuentas de Castilla y León.
10. Cumplir los plazos legalmente establecidos para la comunicación de información al Registro Público de Contratos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
11. Registrar las altas, bajas y cambios de ubicación en el Inventario de la ULE en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la correspondiente comunicación. Así como, en su caso, remisión de las etiquetas identificativas.
12. Presupuestar las solicitudes de cesión de uso temporal de bienes patrimoniales de la ULE en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la recepción de las mismas.
13. Garantizar la adecuada continuidad entre el proceso de contratación y el seguimiento de determinados contratos que por su importancia cuantitativa y su valor estratégico para la organización requieren una supervisión más cercana: limpieza, seguridad, reprografía, cafeterías, traslado de grupos, agencia de viajes, etc.
14. Resolver las incidencias de los servicios de limpieza, seguridad y reprografía en el plazo máximo de 2 días hábiles desde la recepción por escrito de las mismas.
15. Gestionar el Almacén General de la Universidad con criterios de reutilización y, en su caso y previa autorización, cesión gratuita de los bienes, no reutilizables, para fines sociales en coordinación con el Área de Cooperación al Desarrollo.
16. Colaborar y coordinarnos con el resto de la estructura de la ULE con el objetivo de lograr la máxima eficacia en la resolución de los asuntos en que intervenga el Servicio de Gestión Económica y Patrimonio.
17. Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente reguladora de las diferentes gestiones que se realizan en el Servicio, interpretando y aplicando las normas de acuerdo con los principios éticos y de conducta recogidos en los Artículos 53 y 54 del [Estatuto Básico del Empleado Público](#) y en los valores del [Código Ético de los Empleados Públicos de Castilla y León](#).

Indicadores de calidad

1. Número de expedientes de contratación de obras, servicios y suministros gestionados en cada ejercicio por tipo de contrato y forma de adjudicación.
2. Número de contratos formalizados por tipo de contrato y forma de adjudicación.

3. Seguimiento de los contratos analizando los periodos de tiempo transcurrido en las distintas fases: inicio, autorización, licitación, requerimiento previo, adjudicación, firma del contrato, ejecución de la prestación contratada, recepción, liquidación y archivo.
4. Seguimiento y comprobación de las cancelaciones de garantías.
5. Periodos de tiempo transcurrido para el flujo de información de la Comisión Económica: acuse de recibo de peticiones, traslado de resoluciones, etc.
6. Tendencia a flujo neto cero:
 1. Numero de facturas tramitadas, registradas, cada día, igual a número de facturas recibidas.
 2. Número de registros en el Inventario (altas, bajas, cambios de ubicación), igual a número de comunicaciones recibidas.
7. Análisis de los periodos de tiempo empleados en la ejecución de los servicios requeridos, y autorizados, al Almacén General.



Universidad de León

Inicio → Universidad → Organización administrativa → Servicio de Gestión Económica y Patrimonio → Colabore con nosotros: sugerencias y quejas

Colabore con nosotros: sugerencias y quejas

En el Servicio de Gestión Económica y Patrimonio de la ULE, mantenemos la certeza de que la colaboración tanto de las personas integrantes de la comunidad universitaria, como de cuantas personas particulares, de empresas o instituciones mantienen relación con nuestro Servicio es una importante herramienta para la mejora continua en el cumplimiento de nuestras funciones. Por ello, ponemos a disposición de todas ellas los siguientes cauces para manifestarnos sus:

Sugerencias

Cualquier sugerencia que se estime puede ayudar a la mejora de la prestación del servicio se puede dirigir a serei@unileon.es

Quejas

Cualquier queja que tenga sobre la atención recibida de las personas que trabajamos en el Servicio de Gestión Económica y Patrimonio o sobre la gestión de los asuntos en que usted sea parte interesada puede dirigirla al Jefe del Servicio (juan.campal@unileon.es) o, de versar sobre éste, a rectorado@unileon.es y gerencia@unileon.es

Copyright © 1979 - 2014 Universidad de León



Universidad de León

Inicio → Universidad → Organización administrativa → Servicio de Gestión Económica y Patrimonio → Contratos adjudicados que obligan a todas las Unidades de Gasto

Contratos adjudicados que obligan a todas las Unidades de Gasto

Equipos de Protección Individual (EPIS)

- [Listado de precios de: Equipos de Protección Individual \(EPIS\)](#) vigentes hasta el 5/7/2015 (documento pdf)

Los pedidos deberán efectuarse al correo electrónico: c.arilla@comercialarilla.com

Fax.- 987 211 791

Contrato de Agencia de Viajes

- [Adjudicación Agencia de viajes \(documento pdf\)](#)
- [Solicitud de prestación de servicios \(documento xlsx\)](#)

Contrato de Transporte de Personal

- [Adjudicación de transporte de personal \(documento pdf\)](#)
- [Procedimiento de contratación de los servicios \(documento pdf\)](#)
- [Anexo I. Encargo de transporte de personas \(documento doc\)](#)

Copyright © 1979 - 2014 Universidad de León

UNIVERSIDAD DE LEÓN
GERENCIA
SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PATRIMONIO
TIPOS DE GASTO O INVERSIÓN

El modelo a cumplimentar dependerá del objeto y del importe del gasto según el cuadro siguiente en el que todas las cuantías que contiene son IVA excluido y que podrán encontrar en el siguiente enlace <http://www.es/files/guia-para-la-contratacion-2012.pdf>:

<u>TIPO de PROCEDIMIENTO para la GESTIÓN</u>	<u>OBRAS</u>	<u>SUMINISTROS Y SERVICIOS</u>
Contratos menores de importe inferior a 5.000,-€	Hasta 5.000,-€	Hasta 5.000,-€
Contratos menores sin concurrencia	≥ 5.000,-€ a < 15.000,-€	≥ 5.000,-€ a < 9.000,-€.
Contratos menores con concurrencia	≥ 15.000,-€ a < 50.000,-€ ≥ 30.000,- € Subvencionados	≥ 9.000,-€ a < 18.000,-€ ≥ 12.000,-€ Subvencionados
Procedimiento Negociado Sin Publicidad	≥ 50.000,-€ a < 200.000,-€	≥ 18.000,-€ a < 60.000,-€
Procedimiento Negociado Con Publicidad	≥ 200.000,- € < 1.000.000,- €	≥ 60.000,- € < 100.000,- €
Procedimiento Abierto	≥ 1.000.000,-€ a < 5.186.000€	≥ 100.000,-€ a < 207.000,-€
Procedimiento Abierto. Sujeto a Regulación Armonizada.	> 5.186.000,-€	> 207.000,-€

Artículo 3. *Ámbito subjetivo*

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.^a Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.^a que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

soluciones innovadoras que superen las disponibles en el mercado. En la adjudicación de estos contratos deberá asegurarse el respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de elección de la oferta económicamente más ventajosa.

2. Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

CAPÍTULO II

Contratos del sector público

Sección 1.^a Delimitación de los tipos contractuales

Artículo 5. *Calificación de los contratos.*

1. Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.

Artículo 6. *Contrato de obras.*

1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

Artículo 7. *Contrato de concesión de obras públicas.*

1. La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 6, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El contrato, que se ejecutará en todo caso a riesgo y ventura del contratista, podrá comprender, además, el siguiente contenido:

a) La adecuación, reforma y modernización de la obra para adaptarla a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que sirve de soporte material.

b) Las actuaciones de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada una de las obras para mantenerse apta a fin de que los servicios y actividades a los que aquéllas sirven puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.

3. El contrato de concesión de obras públicas podrá también prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas

obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y que sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se prevean. En el supuesto de que las obras vinculadas o accesorias puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, éstos corresponderán al concesionario conjuntamente con la explotación de la obra principal, en la forma determinada por los pliegos respectivos.

Artículo 8. *Contrato de gestión de servicios públicos.*

1. El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sólo podrán realizar este tipo de contrato respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria

2. Las disposiciones de esta Ley referidas a este contrato no serán aplicables a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Artículo 9. *Contrato de suministro.*

1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, no tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables.

3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. No obstante, la adjudicación de estos contratos se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III para los acuerdos marco celebrados con un único empresario.

b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.

c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

Artículo 10. *Contrato de servicios.*

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Artículo 115. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

3. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

4. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

6. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

Artículo 116. *Pliegos de prescripciones técnicas.*

1. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

2. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

Artículo 117. *Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.*

1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

3. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas podrán definirse de alguna de las siguientes formas:

a) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».

b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales. Los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, conforme a lo indicado en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con los mismos, a las especificaciones citadas en la letra a).

d) Haciendo referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra a), para ciertas características, y al rendimiento o a las exigencias funcionales mencionados en la letra b), para otras.

4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondiente prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.

En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.

6. Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, podrán utilizarse prescripciones detalladas o, en su caso, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas, nacionales o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que éstas sean apropiadas para definir las características de los suministros o de las prestaciones que sean objeto del contrato, sus exigencias se basen en información científica, en el procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.

Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de prescripciones técnicas, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido.

7. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organismos técnicos oficialmente reconocidos» aquellos laboratorios de ensayos, entidades de calibración, y organismos de inspección y certificación que, siendo conformes con las normas aplicables, hayan sido oficialmente reconocidos por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los órganos de contratación deberán aceptar los certificados expedidos por organismos reconocidos en otros Estados miembros.

8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

Artículo 118. *Condiciones especiales de ejecución del contrato.*

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 223.f). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 60.2.e).

Artículo 119. *Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.*

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. El órgano de contratación que facilite la información a la que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo,

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 50. Arbitraje.

Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas podrán remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren.

TÍTULO II

Partes en el contrato

CAPÍTULO I

Órgano de contratación

Artículo 51. Competencia para contratar.

1. La representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

Artículo 52. Responsable del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Director Facultativo conforme con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro IV.

Artículo 53. Perfil de contratante.

1. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante. La forma de acceso al perfil de contratante deberá especificarse en las páginas Web institucionales que mantengan los entes del sector público, en la Plataforma de Contratación del Estado y en los pliegos y anuncios de licitación.

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 141, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos

adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos.

3. El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

4. La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III.

CAPÍTULO II

Capacidad y solvencia del empresario

Sección 1.ª Aptitud para contratar con el sector público

Subsección 1.ª Normas generales

Artículo 54. Condiciones de aptitud.

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 60.

Artículo 55. Empresas no comunitarias.

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

2. Para celebrar contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 56. Condiciones especiales de compatibilidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Artículo 16. *Claustro Universitario.*

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario general y el Gerente, y un máximo de trescientos miembros. Le corresponde la elaboración de los Estatutos y las demás funciones que le atribuye la presente Ley.

2. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. El procedimiento será establecido por los Estatutos.

Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

3. Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.

4. Las elecciones de representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno se llevarán a cabo por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles.

Artículo 17. *Junta Consultiva.*

1. La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos.

2. La Junta Consultiva, presidida por el Rector, estará constituida por el Secretario general y un máximo de cuarenta miembros designados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores de reconocido prestigio, con méritos docentes e investigadores acreditados por las correspondientes evaluaciones positivas conforme a la normativa vigente. Los Estatutos regularán su funcionamiento.

Artículo 18. *Junta de Facultad o Escuela.*

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. Al menos, el cincuenta y uno por ciento de sus miembros serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 19. *Consejo de Departamento.*

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.

Artículo 20. *Rector.*

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Le corresponden cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos.

2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El voto para la elección del Rector será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, estudiantes, y personal de administración y servicios. En todo caso, el voto conjunto de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios tendrá el valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.

En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

4. El Rector, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el apartado 1 de este artículo, será asistido por un Consejo de Dirección en el que estarán presentes los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

Artículo 21. *Vicerrectores.*

El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad.

Artículo 22. *Secretario general.*

El Secretario general, que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad, lo será también del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

(Acuerdo 243/2003 de la Junta de Castilla y León)

CAPÍTULO IV. Contratación general

Artículo 226.- Competencia y condiciones

- 1.- El Rector está facultado, en nombre y representación de la Universidad, para suscribir los contratos en que esta intervenga.
- 2.- Corresponde al Rector la aprobación de los pliegos de cláusulas facultativas y administrativas, generales y particulares, que hayan de servir de base a cada contrato.
- 3.- Las fianzas que hayan de constituirse en metálico o valores se depositarán en la cuenta de garantías de la Universidad de León o en la Caja General de Depósitos u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.

presupuestaria, según lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

A tal efecto, el órgano de contratación deberá proporcionar información completa acerca de los aspectos financieros y presupuestarios del contrato, incluyendo los mecanismos de captación de financiación y garantías que se prevea utilizar, durante toda la vigencia del mismo, así como, en su caso, el documento de evaluación previa a que se refiere el artículo 134 de esta Ley.

En estos contratos, con carácter previo a la aprobación del expediente de contratación o de la modificación de los mismos, será igualmente necesario recabar el informe del Ministerio de Economía y Hacienda cuando, con independencia de la cuantía del contrato, en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.

Artículo 318. *Desconcentración.*

1. Las competencias en materia de contratación podrán ser desconcentradas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, en cualesquiera órganos, sean o no dependientes del órgano de contratación.

2. En las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, las competencias en materia de contratación de sus Directores podrán desconcentrarse en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 319. *Abstención y recusación.*

Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que intervengan en los procedimientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados en los casos y en la forma previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO II

Órganos de asistencia

Artículo 320. *Mesas de contratación.*

1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 177.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

2. La Mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

3. Los miembros de la Mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

Ley Orgánica 4/2007, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad.

2. La creación, modificación y supresión de dichos centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

3. De lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.»

Seis. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. Departamentos.

1. Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la universidad, conforme a sus estatutos.»

Siete. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos.

Asimismo, las universidades, conjuntamente con los organismos públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública, podrán constituir Institutos Mixtos de Investigación. A estos efectos, y de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de las universidades, el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los citados Institutos Mixtos de Investigación.»

Ocho. El apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«4. Mediante convenio, podrán adscribirse a universidades públicas, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.»

Nueve. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. Centros de educación superior adscritos a universidades.

1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable de su Consejo Social.

La adscripción mediante convenio a una universidad privada de centros docentes de titularidad privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la universidad.

2. Los centros adscritos deberán estar establecidos en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma, o contar, asimismo, con la aprobación de aquella en la que estuvieran ubicados.

3. Los centros adscritos a una universidad se regirán por lo dispuesto en esta Ley, por las normas dictadas por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, por el convenio de adscripción y por sus propias normas de organización y funcionamiento. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma.

4. El Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3, establecerá los requisitos básicos que deberán cumplir los centros adscritos.

5. De lo señalado en los apartados 1 y 2 será informada la Conferencia General de Política Universitaria.»

Diez. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las universidades públicas.

Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento.

b) Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.

Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.»

Once. El apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 quedan redactados del siguiente modo:

«1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad.

resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

3. Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector a que se refieren los apartados anteriores agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Setenta y nueve. El primer párrafo del artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

«El reingreso al servicio activo de los funcionarios y funcionarias de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará mediante la obtención de una plaza en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.»

Setenta. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

«1. El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83.»

Setenta y uno. El apartado 1 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente a las características de dicho personal. A estos efectos, el Gobierno establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.»

Setenta y dos. El apartado 2 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.»

Setenta y tres. El apartado 3 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.»

Setenta y cuatro. El apartado 2 del artículo 72 queda redactado del siguiente modo:

«2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3, al menos el 50 por ciento del total del

profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. Los mismos requisitos serán de aplicación a los centros universitarios privados adscritos a universidades privadas.»

Setenta y cinco. Se añade un apartado 3 al artículo 72, con la siguiente redacción:

«3. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.»

Setenta y seis. El apartado 2 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«2. Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad.

Corresponde al personal de administración y servicios de las universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la universidad en el cumplimiento de sus objetivos.»

Setenta y siete. Se añade un punto 3 al artículo 74 con el siguiente texto:

«3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.»

Setenta y ocho. El artículo 76 queda redactado del siguiente modo, y se añade un nuevo artículo 76 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 76. *Provisión de las plazas.*

1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de las universidades se realizará por el sistema de concursos, a los que podrán concurrir tanto el personal propio de aquellas como el personal de otras universidades. El personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones públicas podrá concurrir en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

3. Los estatutos establecerán las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.»

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

(Acuerdo 243/2003 de la Junta de Castilla y León)

TÍTULO SEXTO. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I. Patrimonio y dominio público de la Universidad

Artículo 218.- Formación del patrimonio

- 1.- Constituye el patrimonio de la Universidad de León el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.
- 2.- Se incorporarán al patrimonio de la Universidad las donaciones que reciba.
- 3.- La Universidad se compromete a velar por el cuidado y mantenimiento de todo su patrimonio.
- 4.- Igualmente, se incorporará al patrimonio de la Universidad el material inventariable y bibliográfico que se adquiera con cargo a convenios, contratos y proyectos de investigación, salvo que expresamente se acuerde su adscripción a otras Entidades. Dicho material será de uso preferente por el Departamento, Instituto, grupo de investigación o personal docente e investigador que hayan suscrito los mismos, sin perjuicio de su utilización por otros miembros de la comunidad universitaria.
- 5.- La Universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por la Comunidad Autónoma.
- 6.- Los bienes que integran el Patrimonio Histórico, y que estén adscritos a la Universidad, podrán ser utilizados por esta para el desarrollo de sus actividades propias, si bien su conservación y restauración será, en todo caso, responsabilidad de su propietario.

7.- Los órganos de gobierno de la Universidad, en sus respectivos ámbitos de actuación, establecerán la política de uso, mantenimiento y adecuación permanente del patrimonio de la Universidad a sus fines y objetivos fundamentales.

Artículo 219.- Régimen jurídico-patrimonial

1.- La administración, desafectación y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales de la Universidad de León, se ajustarán a la normativa vigente.

2.- Los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por el Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.- De acuerdo con lo que disponga la normativa vigente, el Consejo de Gobierno podrá dictar normas relativas a la venta o cesión de los bienes, derechos o servicios de la Universidad, y acordar la adquisición y el procedimiento de enajenación de bienes patrimoniales.

4.- En lo relativo a patentes, derechos de autor, licencias y similares, que supongan un beneficio para la Universidad de León a través de la actividad de la comunidad universitaria, el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa vigente, desarrollará la reglamentación adecuada.

Artículo 220.- Actualización de inventario

1.- La Universidad de León mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones, con la única excepción de los de carácter fungible.

2.- La Gerencia habilitará el sistema adecuado para mantener actualizado el inventario.

3.- El Consejo de Gobierno determinará reglamentariamente, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, la forma en que los bienes inventariables que hayan devenido inútiles u

obsoletos puedan darse de baja en el inventario de la Universidad, así como los procedimientos de enajenación.

4.- No obstante, en los casos en los que el valor testimonial, intrínseco o histórico de los bienes mencionados en el apartado anterior lo justifique, pasarán a formar parte de un fondo histórico cuya ubicación y reglamento de funcionamiento interno serán aprobados por el Consejo de Gobierno.



Guía para la gestión del Inventario de la Universidad de León (Norma Incluida en las de Gestión del Presupuesto del Ejercicio 2012)

Bien mueble inventariable es aquel elemento, aparato, objeto, etc. al que se le calcula una duración superior a un año y que está destinado a una función definida y diferenciada y supere determinados límites cuantitativos. No serán inventariables los bienes de inversión de menos de 150,-

1. Altas.- Los Centros y Departamentos cuando adquieran un bien inventariable y con anterioridad a la formación de las Cuentas Justificativas de Anticipos de Caja Fija, remitirán al Servicio de Gestión Económica y Patrimonio, mediante fax al (987 29) 1058 y 1413 copia de las facturas correspondientes, con indicación en cada una de ellas del número de justificante de gasto que las ampara, acompañadas del impreso de solicitud de alta que figura en el Anexo VI de las presentes Normas de ejecución presupuestaria.

El Servicio de Gestión Económica y Patrimonio, por el mismo medio y simultáneamente por correo interno, remitirá al Centro Gestor el Parte de Alta en el Inventario, junto con su etiqueta adhesiva para su colocación por el gestor correspondiente

2. Modificaciones y Mejoras.- Al igual que las altas, para las modificaciones o mejoras de los bienes preexistentes y con anterioridad a la formación de las Cuentas Justificativas de Anticipos de Caja Fija, los Centros y Departamentos, remitirán al Servicio de Gestión Económica y Patrimonio, mediante fax al (987 29) 1058 y 1413 o correo electrónico a serei@unileon.es y documentos en versión pdf, copia de las facturas correspondientes con indicación en cada una de ellas del número de justificante de gasto que las ampara, acompañadas del impreso de solicitud de alta que figura en el Anexo VI de las presentes Normas de ejecución presupuestaria. Se consideran mejoras las adquisiciones que se incorporen a bienes inventariados, y que supongan un aumento de la capacidad productiva o alargamiento de la vida útil del bien.

3. Bajas.- Se comunicarán por escrito al Servicio de Gestión Económica y Patrimonio mediante el impreso de solicitud de retirada de bienes inventariados, que figura en el Anexo VI de las presentes Normas de ejecución presupuestaria, que servirá igualmente para que se proceda a su retirada por el Servicio de Almacén.

4. Cambios de ubicación.- Se comunicarán al Servicio de Gestión Económica y Patrimonio mediante fax al (987 29) 1058 y 1413 o correo electrónico a serei@unileon.es y documento en versión pdf, utilizando el impreso de comunicación de cambio de ubicación de bien inventariado, que figura en el Anexo VI de las presentes normas de ejecución presupuestaria.